

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 422.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00017-00

Accionante: Eudoro Cifuentes Gil

Accionado: Presidencia de la República – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS – Unidad Administrativa de atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV – Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital del Hábitat.

INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

ANTECEDENTES

- Mediante auto del 29 de abril de 2019 (fl. 55-56) la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante Eudoro Cifuentes Gil contra el auto del 12 de diciembre de 2018.

-El 08 de mayo de 2019 (fl. 71) el accionante presentó memorial mediante el cual solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se de trámite a un recurso de súplica. dicha solicitud fue remitida a esta instancia por el ente superior mediante oficio del 09 de mayo de 2019 sin que obre pronunciamiento.

-Visto el contenido del escrito, se concluye que este Despacho carece de competencia para pronunciarse, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 29 de abril de 2019, que **RECHAZÓ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante Eudoro Cifuentes Gil contra el auto del 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. Por **secretaría** remítase el presente expediente al Despacho de la Dra. Amparo Navarro López, magistrada de la Sub-sección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 04 DE 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 426.

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00194-00
Demandante: José Alejandro Díaz Castaño
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionada interpuso impugnación en tiempo (fl. 93 -96) contra la sentencia de tutela No. 127 del 23 de mayo de 2019 que accedió a las pretensiones de la accionante, por lo que se.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 127 del 23 de mayo de 2019 que accedió a las pretensiones de la accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 04 DE 2019</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 423

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00088-00

Accionante: Camilo Alfredo Bazzani Rozo

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones, Porvenir s.a., Colfondos s.a. y Protección s.a.

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 059 del 20 de marzo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social del accionante CAMILO ALFREDO BAZZANI ROZO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.540 vulnerados por las accionadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar:

1. Al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad¹, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 25 de enero de 2019, en el cual solicita se le informe a que Administradora de Fondos de Pensiones realizó el traslado de los aportes de los periodos de octubre de 1995 a mayo del 2000.

2. A los Gerentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos, Porvenir y Protección y al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

¹ Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

*PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad², que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del accionante, específicamente los periodos de **octubre de 1995 a mayo del 2000.**"*

- En escrito radicado el **14 de mayo de 2019** el accionante por intermedio de apoderada judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la **Administradora Colombiana de Pensiones** y a los Gerentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos s.a., Porvenir s.a. y Protección s.a. para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **059 de 20 de marzo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho ordenó:

1. Al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad³, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el **25 de enero de 2019**, en el cual solicita se le informe a que Administradora de Fondos de Pensiones realizó el traslado de los aportes de los periodos de **octubre de 1995 a mayo del 2000.**
2. A los Gerentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos, Porvenir y Protección y al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a

² Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

³ Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad⁴, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del accionante, específicamente los períodos de **octubre de 1995 a mayo del 2000**.

2- Advertir a los mismos funcionarios que si no acreditan el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la **Administradora Colombiana de Pensiones** y a los Gerentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos s.a., Porvenir s.a. y Protección s.a., para que informen en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

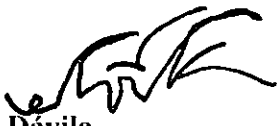
4- Requerir a los mismos funcionarios como superior jerárquico de los funcionarios encargados de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la **Administradora Colombiana de Pensiones** y a los Gerentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos s.a., Porvenir s.a. y Protección s.a., que si no se cumplieren el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 424

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00036-00

Accionante: César Ricardo Galvis Vergara en nombre y representación de la menor María Isabella Galvis Murcia

Accionado: Dirección General de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 038 del 22 de febrero de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***“PRIMERO: DECLÁRESE**, que existió amenaza de vulneración por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá y Cundinamarca del derecho constitucional fundamental de la vida y la salud de la menor a quien representa el accionante, y respecto de su protección declárese la concurrencia de la carencia de objeto por hecho superado.*

***SEGUNDO: EXHORTAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Bogotá y Cundinamarca, para que a futuro se abstenga de poner barreras administrativas que impidan o retrasen la prestación adecuada del servicio de salud de la menor **María Isabella Galvis Murcia**, teniendo en cuenta que por su edad, es una persona de especial protección constitucional.”*

- En escrito radicado el **24 de mayo de 2019** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento de la orden dada en el **ordinal segundo del fallo de tutela**.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir a la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en el ordinal segundo de la sentencia del 22 de febrero de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en el que este Despacho resolvió **EXHORTAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Bogotá y Cundinamarca, para que a futuro se abstenga de poner barreras administrativas que impidan o retrasen la prestación adecuada del servicio de salud de la menor **María Isabella Galvis Murcia**, teniendo en cuenta que por su edad, es una persona de especial protección constitucional.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrán ser sancionados con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir a la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional para que informen en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ellos son los responsables con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir a la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubieran procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>04 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 425

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00431-00

Accionante: César Augusto Murillo Poveda

**Accionado: Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos –INVIMA -
INCIDENTE DE DESACATO**

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES.

-Mediante auto No. 313 del 30 de abril de 2019 se dispuso requerir al Dr. **CESAR ALDANA BULA**, en su calidad de Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA -, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante **sentencia del 11 de marzo de 2019** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual se resolvió confirmar parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado el 12 de diciembre de 2018 y ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar los trámites y/o procedimientos necesarios para nombrar en período de prueba al accionante **CESAR AUGUSTO MURILLO POVEDA**, con C.C. 1.121.879.211 de Villavicencio (Meta), en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, advirtiéndole que debe atender en forma descendente y en estricto orden de mérito la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120111535 del 16 de agosto de 2018, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de aquellos que se encuentran con antelación en la lista de elegibles.

- En respuesta radicada el 20 de mayo de 2019 (fl. 37 - 44) la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado.
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA/



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 371

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00305-00

Accionante: Orlando Mantilla Torres

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento y decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante auto No. 304 del 08 de mayo de 2019 se abrió incidente de desacato en contra del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia** del 25 de septiembre de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo hiciera cumplir y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- Vencido el término concedido a la accionada, se pronunció por escrito radicado el **20 y 22 de mayo de 2019 (fl. 44 – 47 y 48 - 51)**.
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

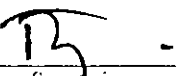
RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada (fl. 44 – 47 y 48 - 51).
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
4. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 04 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 372

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00090-00

Accionante: Blanca Nubia Álvarez Castro

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. 060 de 20 de marzo de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda sin más dilación a comunicar a la dirección indicada en el derecho de petición (Calle 97 B sur No. 7 C – 27 este Barrio Alfonso López – Localidad Usme) el contenido del Oficio No. 20197200768581 del 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de indemnización administrativa presentada el 13 de diciembre de 2018.

- Por escrito radicado el 09 de abril de 2019 la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRÁMITE

- Por lo anterior, mediante auto No. 312 del 30 de abril de 2019 (fl. 7 - 8), se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por este Despacho en la sentencia No. 312 del 30 de abril de 2019. quien se pronunció mediante escrito del 06 de mayo de 2019.

-Dicho escrito se puso en conocimiento de la incidentante por auto del 15 de mayo de 2019, indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo; dicha parte se pronunció manifestando que se sancionara por el incumplimiento de la incidentada en tanto solo le da respuesta de forma y de fondo a su petición.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través del envío de la comunicación a la dirección ordenada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta*

al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, comunicara a la dirección indicada en el derecho de petición (Calle 97 B sur No. 7 C -- 27 este Barrio Alfonso López – Localidad Usme) el contenido del Oficio No. **20197200768581 del 14 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de indemnización administrativa presentada el 13 de diciembre de 2018.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada mediante planilla del 03 de mayo de 2019, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, pues se remitió por correo la respuesta ordenada a la dirección indicada en la petición (fl. 17).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 15 de mayo de 2019 mediante **A.S. No. 365**, quien si bien es cierto dijo que no estaba conforme con la respuesta porque no se le resolvía de fondo lo solicitado por ella, también lo es, que la orden constitucional consistía en remitir la respuesta a la petición radicada el 13 de diciembre de 2018 únicamente.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 060 de 20 de marzo de 2019**, con la planilla del 03 de mayo de 2019 (fl. 17) y guía No. RA115593395CO (fl. 17 vto) por medio de la cual remite la respuesta identificada con el No. 20197200768581 del 14 de febrero de 2019. Así las cosas, se satisface la orden dada por este estrado judicial.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 060 de 20 de marzo de 2019** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

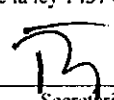
¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 04 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGÚNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 373

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00462-00
Accionante: Edgar Alonso Obando Villacis
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones y Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC
Acción : Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia del **18 de enero de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, **i) la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, realice sin dilación alguna el traslado a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC” del título pensional correspondiente a los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales – ISS, en los períodos comprendidos del 06 de mayo de 1991 al 08 de enero de 1992, 28 de diciembre de 1992 al 17 de julio de 1993, 21 de julio de 1993 al 06 de enero de 1994 y del 07 de enero de 1994 al 31 de marzo de 1994, a favor del señor Edgar Alonso Obando Villacis y **ii) la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC” y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del señor Obando Villacis, específicamente, en lo que respecta a los períodos laborados, de conformidad con la información suministrada por la empresas empleadoras (sic).

-Por escrito radicado el **12 de diciembre de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

-Mediante autos del 18 de diciembre de 2018 (fl. 15-16) y 13 de febrero de 2019 (fl. 102 – 103) se requirió para el cumplimiento a Colpensiones y a Caxdac de lo ordenado inicialmente por esta instancia y la modificación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- En tanto se puso en conocimiento del incidentante las respuestas dadas a los requerimientos y manifestó su descontento, por auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 157) este estrado judicial abrió incidente de desacato en contra del Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones y del Dr. Daniel Ignacio Niño Tarazona en su calidad de Presidente de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC”, por incumplir la orden impartida en la Sentencia del 18 de enero de 2019, requiriéndolos para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memoriales radicados el **20 de marzo de 2019 (fl. 161 – 179 y 180 - 208)** Daniel Ignacio Niño Tarazona, en su calidad de representante legal de CAXDAC, ejerció su derecho de defensa, presentando informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (extracto de semanas cotizadas y acciones adelantadas ante las Colpensiones).

-Por auto No. **243 del 10 de abril de 2019** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

-En respuesta radicada el 12 de abril de 2019 (fl. 220 – 231) la incidentada COLPENSIONES dio contestación, indicando que mediante oficio de 9 de abril de 2019 se dio respuesta de fondo al señor Edgar Alonso Obando, dando así cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que

sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

- La orden impartida en el fallo de tutela del **18 de enero de 2019**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consiste en: **"i) la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realice sin dilación alguna el traslado a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC" del título pensional correspondiente a los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales – ISS, en los períodos comprendidos del 06 de mayo de 1991 al 08 de enero de 1992, 28 de diciembre de 1992 al 17 de julio de 1993, 21 de julio de 1993 al 06 de enero de 1994 y del 07 de enero de 1994 al 31 de marzo de 1994, a favor del señor Edgar Alonso Obando Villacis y ii) la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC" y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del señor Obando Villacis, específicamente, en lo que respecta a los períodos**

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

laborados, de conformidad con la información suministrada por la empresas empleadoras (sic). ”

- Aportó COLPENSIONES copia del acto administrativo BZ2019-4516267 del 09 de abril de 2019 (fl. 224 – 230) mediante el cual indica que da cumplimiento a la orden judicial, sin embargo de dicho documento se extrae que no se ha dado traslado completo del título pensional completo, así como del extracto de semanas cotizadas aportado por la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC aportado por el incidentante (fl. 233 – 238), que tiene fecha de corte 16 de abril de 2019.

-Congruente con lo anterior, el incidentante en escrito radicado el 22 de abril de 2019 (fl. 232), insiste en el incumplimiento a la orden constitucional, pues no se registran los tiempos comprendidos entre el 06 de mayo de 1991 al 08 de enero de 1992, del 28 de diciembre de 1992 al 17 de julio de 1993, del 21 de julio de 1993 al 06 de enero de 1994 y del 07 de enero de 1994 al 31 de marzo de 1994 ordenados en la sentencia de segunda instancia.

-Así las cosas, como quiera que se advierte que en el extracto de semanas cotizadas que obra a folios 233 al 238 solo aparecen los aportes realizados desde abril de 1994 a la fecha, se concluye que las accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 18 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones** y al **Dr. Daniel Ignacio Niño Tarazona en su calidad de Presidente de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC”**, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y habeas data del señor **EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS**, en el fallo de tutela del **18 de enero de 2019** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección “B”, que ordenó i) la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, realice sin dilación alguna el traslado a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC” del título pensional correspondiente a los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales – ISS, en los períodos comprendidos del 06 de mayo de 1991 al 08 de enero de 1992, 28 de diciembre de 1992 al 17 de julio de 1993, 21 de julio de 1993 al 06 de enero de 1994 y del 07 de enero de 1994 al 31 de marzo de 1994, a favor del señor Edgar Alonso Obando Villacis y ii) la **Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC”** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para

corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del señor Obando Villacis, específicamente, en lo que respecta a los períodos laborados, de conformidad con la información suministrada por la empresas empleadoras (sic).

2. Los funcionarios sancionados deberán consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. CONSÚLTESE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones** y al **Dr. Daniel Ignacio Niño Tarazona en su calidad de Presidente de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 04 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria